

Jurisprudencia

Derecho de Defensa - Sindicatos - Representante Sindical - Resolución Administrativa - Recursos Administrativos

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: Ministerio de Trabajo c/Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/Ley de Asociaciones Sindicales

Fecha: 29-04-2015

1. Corresponde admitir la nulidad deducida y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso del art. 62, inc. b) de la Ley N° 23.551 (recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre el otorgamiento de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter) interpuesto por un sindicato, por la cual se declaró la nulidad de la disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo que otorgó la representatividad de los dependientes de una empresa de neumáticos al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, revocando a su vez la Resolución N° 679/2011 que encuadró al personal que se desempeña en el citado establecimiento en el Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines y en el Sindicato de Empleados del Caucho y Afines, en tanto de las actuaciones administrativas surge que al peticionante solamente se le notificó la interposición del incidente de nulidad deducido por el Sindicato Obrero del Caucho y Afines, no así los recursos interpuestos a posteriori con motivo del rechazo de la incidencia, máxime cuando recién tomó conocimiento de lo acontecido al notificársele la decisión definitiva del a quo, pese a que ésta comprometía y afectaba su representación, por lo que dicha omisión se vincula con el más elemental derecho de defensa e impide afirmar que la resolución cuestionada sea la conclusión de un debido proceso adjetivo por lo que debe declararse la nulidad pretendida (*Fundamentos del Fiscal a los que la Corte remite por razones de brevedad*).
2. La Ley N° 23.551, en reiteradas disposiciones, ha enfatizado el principio de bilateralidad que debe regir en todos los actos administrativos que afecten personerías preexistentes, extremo que conduce a concluir sobre la invalidez de los actos cuando se ve mencionado su espectro de representatividad, máxime cuando los arts. 11 y 14, inc. b) de la Ley N° 19.549, establecen también el principio de bilateralidad que debe primar en toda contienda(*Fundamentos del Fiscal a los que la Corte remite por razones de brevedad*).

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Abogados - Ejecución de Honorarios - Responsabilidad del Estado

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Autos: Morilla, Alfredo M. c/Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina s/Daños y Perjuicios

Fecha: 07-04-2015

1. Corresponde confirmar la resolución mediante la cual se intimó al Estado Nacional a depositar los honorarios de un abogado por su actuación en un juicio, en tanto el demandado incumplió con su obligación de previsionar la deuda en los términos del art. 22 de la Ley Nº 23.982, la cual rige a partir del reconocimiento judicial firme, por lo que al no obrar de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rigen sobre el cumplimiento de las sentencias condenatorias del Estado Nacional, el profesional se encontraba habilitado para requerir la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución.
2. La obligación de previsionar la deuda en los términos del art. 22 de la Ley Nº 23.982 es a partir del reconocimiento judicial firme.
3. Si el Poder Ejecutivo nacional no cumple con el deber que le impone el art. 22 de la Ley Nº 23.982, el acreedor está facultado a ejecutar la condena dineraria en los términos previstos por la norma, pues no es admisible que el Estado Nacional demore el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Riesgo o Vicio de la Cosa - Accidente de Trabajo - Trabajador - Indemnización por Accidente de Trabajo
- Incapacidad Laboral - Acción del Derecho Común - Responsabilidad del Estado - Empleo Público

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires

Autos: A., H. I. c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. y Otro s/Accidente de trabajo - Acción Especial

Fecha: 29-04-2015

1. Corresponde condenar al Estado a indemnizar al actor por las secuelas incapacitantes que sufrió derivadas del accidente de trabajo padecido durante el cumplimiento de sus tareas como agente de la policía al actuar para evitar un ilícito, en tanto las tareas asignadas al actor comprenden una actividad riesgosa que amerita ser asimilada e incluida dentro de las previsiones del art. 1113 del Cod. Civ., máxime cuando en el marco del artículo citado no cabe una interpretación estrecha del concepto *cosa*, desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño, por lo tanto, el vocablo cosa se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la

cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se debe admitir su inclusión en las previsiones del precepto citado (*Voto de la Mayoría*).